

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 289/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Razón actuarial de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	-----

Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

I. Integración de actuación. Agréguese a los autos el acta de comparecencia de veinticuatro de octubre del año en curso, levantada por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, mediante el cual la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República**, ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado el tres de octubre de esta anualidad, con registro 018462.

Atento a lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se procede a acordar lo conducente.

Ahora bien, toda vez que la referida Titular ratificó el oficio de desistimiento de la demanda por comparecencia ante el fedatario judicial, se deja sin efectos la videoconferencia programada por proveído de diecisiete de los actuales, la cual tendría por objeto llevar a cabo la citada diligencia de ratificación.

II. Presentación de la demanda y actuaciones posteriores. En el expediente obran, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones siguientes:

1. La Fiscalía General de la República promovió controversia constitucional en la que impugnó:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

El acuerdo de 6 de agosto de 2024, dictado en el expediente 17712/24-17-08-2 por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), a través del cual, sin contar con competencias, admite a trámite una demanda de nulidad promovida por una Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República (en lo sucesivo Agente Ministerial), en la que impugnó el oficio FGR/FEVIMTRA/0884/2024, de 12 de junio de 2024, emitido por la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas, de la fiscalía General de la República, en el expediente administrativo FEVIMTRA/PA/032/2020, por el que se resolvió que es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputaron y se le impuso la sanción consistente en la suspensión por dieciséis días en sueldo y funciones de su empleo, cargo o comisión.”

2. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio UEAJ/02682/2024 de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la citada Fiscalía, mediante el cual se desistió de la demanda de controversia constitucional.

3. En auto de ocho de octubre de la presente anualidad, el suscrito Ministro instructor requirió a la promovente a efecto de que ratificara su oficio de desistimiento a través de diversas modalidades.

4. En comparecencia de veinticuatro de octubre del año en curso, levantada por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, la citada Titular ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado el tres de los actuales, con registro 018462.

III. Desechamiento. De las constancias que obran en el expediente se advierte la falta de voluntad de la parte actora para promover la demanda de controversia constitucional presentada, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, fracción I, 20, fracción I, 22 y 25, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, fracción I, inciso I), de la Carta Magna, por lo que procede desechar de plano la controversia constitucional.

En primer término, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL

EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.*

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.

De la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se reconoce como el presupuesto básico e indispensable para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y, por tanto, existir el proceso.

El artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

En el caso, la **Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República** presentó ante este Alto Tribunal demanda de controversia constitucional. Con posterioridad, hizo patente su voluntad de no continuar con dicha acción, manifestación que fue debidamente ratificada. Lo anterior, sin que dicha demanda fuese admitida y tramitada.

Si la manifestación de la voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso dicho elemento no existe, pues si bien la mencionada Titular presentó la demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite manifestó su voluntad para desistirse de ella, por lo que ante la ausencia de la voluntad de la promovente de continuar con su pretensión, lo procedente es desechar de plano su demanda.

Sin que pase desapercibido lo dispuesto en la parte final del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual dispone que procederá el sobreseimiento de la controversia constitucional ante el desistimiento de la demanda por la parte actora, salvo el caso de que se impugnen normas generales.

Sin embargo, esa disposición no resulta aplicable, pues a efecto de que se pueda actualizar el sobreseimiento de la controversia constitucional en principio debió admitirse el asunto que permitiera dar el trámite correspondiente, lo que en el caso no aconteció, pues la manifestación de desistimiento fue presentada antes que pudiera acordarse sobre la admisión, prevención o desechamiento del asunto, con independencia de la materia de la impugnación.

Solamente después de admitida la demanda es posible decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional al advertirse de oficio o a petición de parte algún supuesto de improcedencia que permita culminar la controversia una vez tramitado el asunto.

En el caso particular no se sobresee en el asunto en que se actúa, sino que procede **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues resulta evidente que el proceso aún no ha iniciado y dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, en las que consta que es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad de la promovente para ejercer la controversia constitucional e iniciar el procedimiento conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, fracción I, 20, fracción I, 22 y 25, todos de la Ley Reglamentaria en la materia, y con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 289/2024**, promovida por la **Fiscalía General de la República. Conste.**
GSS/GRTC 4

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T20:48:10Z / 30/10/2024T14:48:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 27 8a 2e 8c 54 76 c5 52 bd e4 27 e8 cc fd 9f f7 58 d8 2d 76 31 fb a7 85 08 d5 d9 83 95 54 5f 90 93 68 c4 52 dc 27 b6 98 16 f9 58 a9 01 65 3a dc 9d b8 1e 7e 5d 8e 5b 22 0d 27 1b ba 1a 68 79 d3 ec 83 44 5c 4a 21 4b c6 5b f6 19 6a 8a 64 30 52 6f af 3d df d6 5a bb d2 b9 c7 18 71 c1 f1 e6 67 28 1c 2b bf f5 61 e9 b7 f2 f6 01 1d a3 dc 13 14 bf ec 49 28 0d 7a 44 de e6 ce 7e 6b 14 90 3b d2 03 39 14 f4 d0 9a 03 58 63 90 b4 2f c5 58 e2 cb 95 b7 d8 14 61 75 d5 d9 99 33 e5 16 f1 3f 56 62 ae 69 b6 2f 7b d6 93 9c 91 29 01 3d 03 de 86 ef 0e eb 53 93 fd 18 1a a3 c6 07 ba 42 6e 65 85 69 c6 85 c2 14 f8 bb 10 64 93 61 0a e3 0a cf 77 64 94 44 bb 33 29 b3 15 1d 80 f1 59 01 5c c2 02 7f 9e 49 94 d9 7c a9 b4 8c 6d 1e 80 f7 05 13 24 e7 d9 74 52 a1 49 93 e4 7b e6 5c c1 74 83 70 af			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T20:48:10Z / 30/10/2024T14:48:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T20:48:10Z / 30/10/2024T14:48:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7716876			
	Datos estampillados	FEEDF5F72116846A34FDAE3BAA13471A09EA3715499A12FA9E496D2D4886439E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T16:37:43Z / 29/10/2024T10:37:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3b aa 92 02 67 95 12 b0 39 eb e4 02 fa 4f 71 58 f0 b0 1c c0 d2 f3 f2 bc 75 69 74 59 08 b7 c3 cf f1 4e 48 03 79 c6 76 15 33 da b9 04 96 72 c4 c6 1f 8e 42 86 58 f6 6c f7 d1 b9 69 d8 61 78 ab 19 70 db b8 79 e5 45 ec 5c 1e 4f 2b 6a 02 4a bf 7e 07 45 7c 56 f5 69 92 fa b2 c9 1f 26 f4 58 aa b2 ad 57 51 6c ea ad 19 26 2c 6c 23 22 90 a3 cf cc 76 8f 91 80 42 10 97 3d e0 38 7d 39 de 00 44 df bd a1 14 f3 d4 77 ec 4a 7b 54 00 9d ff a1 59 e8 39 15 95 ce e9 cd aa c1 b3 b4 7c 1c 31 16 a2 44 0c f1 7c 8d db 64 63 4a 70 98 7c 61 9f b7 4b de 5c b8 dd 36 dd a2 c4 1c 0f 26 01 22 d5 3c da ab b4 a8 7e 0f 7a d3 66 5a 40 ad 81 b9 aa 61 45 3c 76 fb ce 64 90 20 d7 cb fa fa de 2e db 1d 12 8c 8a fd b4 31 27 d6 3b cd bc e0 d2 49 96 4f 32 69 6d 2f 06 6c 0e f1 4c 8b 76 92 59 d8 81 07 47 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T16:37:47Z / 29/10/2024T10:37:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T16:37:43Z / 29/10/2024T10:37:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7708054			
	Datos estampillados	42AAB0F620B16A60A04406A79764C0152E9E1EC8CF18D866E401182999F9BB50			